

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La imprescindible necesidad de atender en el más breve plazo posible á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado, y muy particularmente á renovar sus postes, unida á las consideraciones de que la madera que se emplea reuna todas las condiciones de duración y seguridad, y que los gastos que para las adquisiciones se han de efectuar no produzcan al Tesoro un gran sacrificio, sino por el contrario se hagan éstas de tal manera que los pagos se puedan hacer de una manera desahogada, ha hecho pensar al Ministro que suscribe el medio de armonizar estos extremos estudiando detenidamente el asunto.

Del referido estudio, y teniendo en cuenta que el

número de postes que se necesitarán para dos años, es el de 68.000 de diferentes dimensiones, pudieran adquirirse mediante dos subastas y abonarse el importe de cada una en cuatro plazos iguales, uno al verificarse las entregas del material con cargo al presupuesto del año en que se verifiquen, y los demás con cargo al de los demás años económicos siguientes á los de las respectivas entregas, abonándose á los proveedores un interés del 5 por 100 anual del importe de cada plazo que no se pague de presente.

De esta manera el sacrificio para el Tesoro será pequeño, toda vez que no se hace más que adelantarse por parte de los mencionados proveedores el material que de todas maneras tendría que adquirir el Estado en varios años, para emplearlos húmedos y en malas condiciones, en cambio de un interés módico y relativamente de poca importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

##### REAL DECRETO.

Visto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Mayo de 1883; de acuerdo con lo informado por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir, mediante pública licitación, 68.000 postes con destino á las reparaciones de las líneas telegráficas del Estado durante el período del actual año económico y el próximo venidero.

Art. 2.º Esta adquisición se hará en dos subastas, comprensivas cada una de 34.000 postes, anunciadas al propio tiempo y celebradas, la primera referente á los necesarios para las del año actual económico, á los treinta días de su publicación, y la segunda á los sesenta de su anuncio.

Art. 3.º El pago de las adquisiciones de cada una de estas subastas se efectuará en cuatro plazos anuales consecutivos é iguales, con cargo á los presupuestos de los respectivos años económicos, dentro de los que se ordenen efectuar los pagos, abonándose al proveedor el interés de un 5 por 100 anual por cada uno de los plazos no pagados de presente.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela.*

(Gaceta 10 Diciembre 1890.)

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramón Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último D. Ramón Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la elección, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificación que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en La Carolina, y según la cual es deudor

Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infracción de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no puede estimársele segundo contribuyente con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relación con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instrucción del 3 de Diciembre de 1869.

Esta Sección solicitó al informar por vez primera que se unieran al expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se ampliara la certificación que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado, como penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado.

Este fué comprendido en las listas como elector y elegible, sin que contra su inclusión se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto de tal por la instrucción de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa que para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos del mismo, y por la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la que no existe la calificación de segundos contribuyentes, sino de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Véase claro por la certificación ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramón Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del Timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello;

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, en que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha suspensión en que la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, descubrió que el Ayuntamiento había pagado á D. Tomás Feito Núñez 20.000 pesetas como gratificación de sus trabajos ó agencia para el cobro de los intereses de las inscripciones de los bienes de Propios, y concedió 1.500 pesetas á tres Concejales para gastos de su viaje á Madrid para la misma gestión de que estaba encargado dicho Comisionado; que no aparecía en los libros de la recaudación ingreso de los derechos de 128 cajas de petróleo que había introducido el rematante del servicio del alumbrado público; que el Depositario de fondos sólo presentó 384 pesetas y un céntimo, en vez de encontrarse en Caja 7.854'65 pesetas; y que el presupuesto facultativo de las obras para la construcción de cloacas estaba formado por un albañil y aprobado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Hacienda.

De los 10 Concejales á que el expediente se refiere, D. José Muñoz Blancas y D. Rafael Gallardo fueron suspensos en 30 de Octubre y en 12 del mes que rige; ampliadas las diligencias de la visita, la suspensión se hizo extensiva por el Gobernador á D. Rafael Aguilar Tallada, D. Luis Antonio Aparicio, D. Jaime Vals, D. Manuel Amo y Espejo, D. José Ariza, D. Manuel Gómez, D. Manuel Ruiz y D. José Borral y Sánchez:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados constituyen un motivo grave que justifica las providencias del Gobernador, las cuales deben ser extensivas á todo el Ayuntamiento, pues que en el expediente no aparece que los demás Concejales puedan

ser exceptuados de la sanción que merecen las faltas que se imputan á los diez susodichos;

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á los demás Concejales, si éstos no hubieran acreditado su inculpabilidad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 13 Diciembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puzol, decretada en 3 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal de dicho pueblo, resultaron contra el Ayuntamiento, entre otros cargos, los siguientes que en el libro de actas no existe la de la sesión que en el día 15 de Enero debió celebrarse para resolver sobre las incapacidades de los Concejales; que los fondos del Municipio se hallaron en poder del Depositario; que jamás ha existido allí inventario de documentos, y éstos se han entregado sin formalidad alguna al Secretario actual; que tampoco se lleva libro referente á la imposición de las multas gubernativas, de las que sólo se toma nota en un manuscrito, no autorizado por el Alcalde; que el Depositario no tiene constituida fianza para responder del cargo; que en el expediente para la subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales se infringió el art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que no se exigió á los licitadores el depósito del 5 por 100 del valor total del objeto del contrato; que el Alcalde dispone la inversión de los fondos, porque no se toma acuerdo alguno acerca de la distribución de los mismos; que las Juntas de Sanidad y de Instrucción pública tienen abandonados tan importantes servicios; que en el reparto del

ejercicio económico vigente aparece menor riqueza imponible que en los anteriores; que en 22 de Agosto la Corporación acordó que se cobraran los repartos de acequiaje y recolección de arroces, bajo la dirección del Secretario, por quien salió fiador el Alcalde Presidente; que se habían pagado 1.055'50 pesetas por formar el reparto de la contribución territorial, y 151'69 pesetas á D. José Viadel por subvención para unas fiestas, sin que se hayan exhibido los justificantes que pidió el Delegado en el acto de su visita; que se pagaron 200 pesetas por libramiento de 30 de Junio último á D. Ricardo Serrano y á D. Francisco Díez, como peritos de los daños causados en los campos, sin constar el número de tasaciones que practicaron; que sin estar aprobado por la Administración de Contribuciones el reparto de los consumos de este ejercicio económico, se procedió á cobrar un trimestre por el Recaudador D. Evaristo Valentín, que no estaba autorizado para otra recaudación que la de los repartos correspondientes á los años 1888 y 89 y atrasos; que de los individuos propuestos por el Ayuntamiento á la Administración de Contribuciones para constituir la Junta respectiva, habían fallecido cuatro mucho antes de ser propuestos, y que no se publicaban los extractos de los acuerdos.

En consecuencia, el Gobernador decretó en la fecha antedicha la suspensión del Alcalde, Tenientes y Regidores de Puzol, y dispuso la remisión de los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 187 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, por cuanto la negligencia grave, el desorden, la infracción de la ley y aun algunos actos que revisten carácter de delito, son las notas con que se distingue la gestión administrativa de dicho Ayuntamiento, por lo que se está en el caso de corregir severamente á los individuos que lo constituyen, y exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar en derecho;

Opina, pues, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, encargar al mismo tiempo que por cuantos medios le concede la ley organice aquella Administración municipal, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, si aun no se hubiesen remitido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimientos y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Córdoba y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Berlanga de Duero, de la provincia de Soria:

Resulta que por Real orden de 9 de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* del día 11, se confirmó la suspensión del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio anterior por el Gobernador de la provincia; que se encargó que se dispusiere lo conveniente para normalizar aquella Administración municipal é instruyera expediente especial, á fin de averiguar si se había cometido alguna malversación de los fondos, y en su caso, remitiese el tanto de culpa á los Tribunales.

Pasados los cincuenta días que debió durar la suspensión, el Gobernador, citando los artículos 46, 47 y 193 de la ley Municipal, convocó á elección para cubrir las vacantes de cuatro de los Concejales suspensos, y señaló, al efecto, los días 11 y siguientes del mes de Septiembre del mismo año, y publicó la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 de Agosto, con cuyo motivo se celebraron dichas elecciones, y los electos D. Manuel Delgado Helgueta, D. Manuel Heras Soria, D. José Izquierdo Ruiz y D. Ruperto Martín y Martínez, tomaron posesión de los cargos en 1.º de Noviembre, quedando constituido el Ayuntamiento, según parece, con éstos y con parte de los interinos que sustituyeron á los suspensos, entre los que D. Marcelino Córdoba Ibáñez, D. Pío González Barragán, D. Manuel Alcalde Rodríguez y D. Faustino Arnáiz Gómez, procedentes de la renovación bienal de 1885, no fueron reintegrados en el ejercicio de sus funciones, á pesar del requerimiento que hicieron por acta notarial y de las reclamaciones que al efecto formularon.

Verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último, dichos D. Marcelino Córdoba, D. Pío González, D. Manuel Alcalde y D. Faustino Arnáiz protestaron de la validez de las mismas, y en 2 de Enero del presente año, interpusieron recurso de alzada contra el acuerdo en que la Comisión provincial, por ma-

yoría de votos, las declaró válidas, porque en concepto de los recurrentes debe mantenerse la declaración de nulidad que acordaron los concesionarios de la Junta general de escrutinio, puesto que los apelantes no habían producido vacante alguna con la sola suspensión gubernativa, y habían de ejercer sus cargos hasta el 1.º de Diciembre de 1889, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado; los Concejales interinos y el Gobernador desestimaron el requerimiento y la reclamación de ellos, por lo que la Audiencia de lo criminal de Soria condenó á los interinos como autores del delito de prolongación de funciones, en tanto que sobreseyó libremente á los recurrentes que dicen no haber sido procesados, y á quienes el Gobernador sometió á la acción de la justicia, á consecuencia del expediente especial que les instruyó, á los cuatro meses de la fecha de la suspensión; de este modo se infringieron los mencionados artículos de la ley Municipal y el 190 y 192 de la misma, más varias Reales órdenes, como las de 7 de Mayo y 17 de Diciembre de 1888; é intervinieron en la formación de las listas y demás actos de las elecciones de 1887 y 1889, Concejales de un Ayuntamiento ilegítimo.

En virtud de estos hechos la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede declarar nulas unas y otras elecciones y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino hasta que se celebren nuevas elecciones, y así opina también esta Sección del Consejo de Estado, por cuanto la constitución del Ayuntamiento no puede menos de considerarse ilegal, según lo relacionado, y por tanto, deben reputarse nulas ambas elecciones, en las que han intervenido Concejales interinos que cometieron el indicado delito, y Concejales elegidos con infracción de ley Municipal, que no confunde las vacantes de los cargos con la suspensión de los mismos, y al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de las leyes.

Entiende, pues, la Sección que procede declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 1887 y Diciembre de 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de ex Concejales en quienes concurren los requisitos que marca la ley, á fin de que se restablezca la legalidad en aquel Municipio, y se celebren nuevas elecciones, de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lódigo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arbó (provincia de Pontevedra).

De los antecedentes resulta que el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración de dicho Municipio, contra la cual se le había dirigido una denuncia.

En las actas de la visita que al efecto giró el Delegado, se hace constar que en el año económico de 1888-89 rebajó la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia 6.838 pesetas 20 céntimos en el cupo que por consumos debía pagar al Tesoro el Ayuntamiento de Arbó; y comunicada á éste dicha rebaja, cuando ya se habían cobrado los dos primeros trimestres, no entregó el Alcalde al Recaudador nuevos recibos talonarios expresivos de la cantidad líquida que se había de exigir en los meses restantes á cada uno de los contribuyentes para disminuir sus cuotas en proporción á la baja total; sino que, según manifestación del mismo Alcalde, se limitó á ordenar á dicho Recaudador que al tiempo de cobrar el impuesto hiciese la bonificación, consignándolo al dorso en los recibos, y á disponer que se publicase por edictos que podían los contribuyentes acudir á la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse de sus nuevas cuotas.

Se hace constar también que en los recibos de consumos del expresado ejercicio pendiente de cobro que exhibió el Recaudador no se incluía ninguna liquidación de las cuotas que correspondía pagar después de hecha la oportuna rebaja, y sólo á medida que se iban satisfaciendo se agregaba al dorso como nota «abonada bonificación»; que no se lleva en el Ayuntamiento libro de entradas y salidas de caudales por consumos, no se hacen arqueos por este concepto, ni se tiene noticia de que haya en Caja cantidades de tal procedencia; que aún no ha presentado el Recaudador de dicho impuesto los expedientes de partidas fallidas de los ejercicios de 1887, 1888 y siguientes; que en ningún libro de contabilidad aparece ingresado el 5 por 100 de aumento

por partidas fallidas sobrante en los referidos años, y sólo en el presupuesto ordinario del actual ejercicio se incluyen 2.000 pesetas por el expresado concepto; que no existe escritura hipotecaria de fianza del Recaudador de consumos ni del Depositario del Ayuntamiento; que para acordar altas y bajas de la riqueza pública, á los efectos de la contribución territorial, no se exigen los títulos traslativos de dominio, ni las cartas de pago justificativas de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; que en el expediente de nombramiento de la Junta pericial para reparto de la contribución territorial, actas de sus acuerdos y relaciones de altas y bajas en el capital imponible aparecen las actas de las sesiones correspondientes al año próximo pasado, pero en lo que respecta al actual ejercicio económico, sólo consta una certificación en que se consigna que el acta general de aprobación del repartimiento de inmuebles correspondiente al mismo se halla unida al reparto existente en la Administración provincial de Contribuciones; que el inventario general de los documentos y papeles del Ayuntamiento se reduce á un borrador sin autorizar, y lo propio el padrón de prestación personal; que no hay padrón de alojamientos ni expedientes sobre construcción de cementerios, ni de la Junta de interesados para la reparación de caminos vecinales; que reclamado el de arbitrios municipales para el corriente ejercicio, se halló en él una tarifa en que se impone un gravamen de 50 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno que se venda dentro del término municipal, tarifa que con el pliego de condiciones fué unida al expediente de subasta y se aprobó por el Ayuntamiento, sin que en ello interviniese la Junta municipal; que el padrón de vecinos formado en Agosto último está sin sellar ni rubricar, con excepción de la última hoja; que no se remitió á la Diputación el resumen de vecinos y domiciliados; que no existen las dos listas á que se refiere el art. 19 de la ley Municipal; que en Diciembre último no se rectificó dicho padrón de vecinos; que el libro del Censo electoral que sirvió para las últimas elecciones municipales no lleva autorización ni firma alguna, ni existe acta del sorteo de los asociados de la Junta municipal que debieron firmarlo; que la Junta local de primera enseñanza no ha celebrado desde que se constituyó más que dos sesiones, una en 1888 y otra en 1889; que aún no habían sido censuradas por el Ayuntamiento las cuentas de material de escuela presentadas por algunos Maestros del distrito; que en el acto de la visita no se encontraron las de otras escuelas que se habían presentado también; que por no haberla entregado la Junta no había lista de los niños que

faltaban á las escuelas públicas y de las multas impuestas con este motivo; que no existen en el Archivo las listas electorales ni el libro del Censo con que se hicieron las elecciones de 1887; que el actual segundo Teniente Alcalde, que fué electo en las mismas, no aparece como contribuyente en los repartos de territorial y subsidio industrial correspondientes á aquel año, y está raspado su segundo apellido en la lista que tuvo presente la Mesa para dichas elecciones; que aún no han sido presentadas por el Recaudador de consumos las cuentas del año 1887-88 y siguientes; que preguntada la cantidad á que podrían ascender las partidas declaradas fallidas por consumos de los expresados años, manifestó el Recaudador, á quien se hizo comparecer con este objeto, que no podía precisarlo en aquel momento; que lo repartido para este objeto en los expresados años económicos asciende á 3.664 pesetas 11 céntimos; que el repartimiento de contribución territorial de 1889-90 fué aprobado por el Alcalde y siete Vocales de la Junta pericial, sin intervención del Ayuntamiento; que comparado dicho repartimiento con el del actual ejercicio económico, se advierte en el último una baja de 5.036 pesetas de imponible, que fué concedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia á los propietarios á quienes se ocuparon terrenos para determinadas obras públicas, y que á varios contribuyentes se les hizo en dicho año una rebaja de riqueza imponible que alcanzaba un total de 249 pesetas, manifestando el Ayuntamiento que esto fué debido á la ocupación de dichos terrenos, y quizá á declaraciones de los mismos interesados.

El Gobernador en vista de estos antecedentes y de la Memoria que suscribió el Delegado, proponiendo que se suspendiese el Ayuntamiento y se le sometiese á los Tribunales de justicia, acordó la suspensión en 1.º del pasado Noviembre.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que, si bien no tienen la misma gravedad los diferentes cargos que se dirigen contra el Ayuntamiento de Arbó, y que algunos ni aun merecen tal nombre, el cómputo de todos ellos justifica, sin embargo, la corrección que le ha sido impuesta, porque revelan que en materias de importancia ha descuidado los intereses que le están encomendados y los servicios que de él dependen;

La Sección, por consiguiente, opina:

Que estuvo justificada la providencia del Gobernador, y que procede confirmarla »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los an-

tecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 14 Diciembre 1890).

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este Centro la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicerreal Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar á los Párrocos en su misión con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello á la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo:

Considerando que en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los Prelados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravamen para el Estado, y teniendo en consideración las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravamen alguno para el Estado y sin que á la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exención de quintas, concedida por el art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885 á los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 12 Diciembre 1890).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Bilbao, Cartagena, Coruña y Alicante solicitando prórroga de dos meses sobre el término de uno que concede á las citadas Corporaciones el art. 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para ultimar los informes que deben enviar á esa Comisión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto.

Primero. Conceder á las Cámaras de Comercio en general un mes de prórroga sobre el que señala el art. 2.º del Real decreto ya citado.

Y segundo. Que los informes de que se deja hecho mérito, deben redactarse con entera independencia del criterio oficial, á fin de que sean la genuina expresión de lo que las Cámaras estimen más conveniente para los intereses del comercio que representan; pues los interrogatorios á que aluden algunas de las citadas Corporaciones, sólo se han dirigido á los Administradores principales de Aduanas y á determinados Cónsules de España en el extranjero sobre puntos concretos de la legislación aduanera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

(Gaceta 14 Diciembre 1890.)

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

BAGAJERÍA.—Circular.

Contratado con D. Joaquín Bescós el servicio de bagajería de toda la provincia hasta el día 30 de Junio de 1893, en virtud de autorización superior, y debiendo comenzar á surtir efectos dicho contrato desde el día 1.º de Enero próximo, la Comisión provincial ha acordado participarlo por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de etapa de esta provincia, para que á contar desde la citada fecha se abstengan de suministrar bagajes por administración, debiendo reclamarlos á los representantes que el citado contratista tenga en cada localidad, cuyos nombres les serán comunicados oportunamente.

Al propio tiempo ha dispuesto también la Comisión recordar á los citados Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran de rendir las cuentas de los bagajes que tengan suministrados en cada

trimestre, dentro del primer mes del inmediato siguiente, conforme á lo prevenido en circulares anteriores; previniéndoles una vez más, que trascurrido aquel plazo sin presentarlas, no les serán de abono las cantidades á que asciendan dichas cuentas.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isábal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Próximo á entrar en el tercer trimestre del ejercicio de 1890-91, y resultando que algunos Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos no han remitido á esta Administración la copia certificada del presupuesto de gastos del corriente ejercicio, en la parte referente á sueldos, asignaciones y gratificaciones de sus empleados, esta Administración les previene por medio de la presente, que si en el plazo de cinco días no se ha recibido en esta oficina el citado documento, se enviará un Comisionado plantón con las dietas respectivas, las cuales serán satisfechas por los Alcaldes interesados.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Ministrante de esta villa, con la obligación de la barba, se halla vacante: su dotación consiste en las igualas de 140 vecinos que se han asociado á tres pesetas cada uno, más lo que el agraciado se convenga con los 50 vecinos restantes, pudiendo además contratarse, como los anteriores, con los vecinos del inmediato pueblo de Purroy.

Los aspirantes podrán solicitarla hasta el día 28 del actual, que se proveerá.

Morés 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Narciso Lozano.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891 á 92, previa la presentación de los títulos que justifiquen la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual.

Morés 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Narciso Lozano.

Se admiten altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, por término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa la presentación de los correspondientes títulos que justifiquen la traslación de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Manchones 16 de Diciembre de 1890.—El Alcal-

de, Manuel Zagama.—P. S. M., el Secretario, Pedro Sanz.

Si algún particular ó agencia quiere encargarse del cobro de toda clase de repartos municipales de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio, que ascenderán sobre 5 600 pesetas, se le dará á razón del 5 por 100 y los apremios. Solicitudes hasta el 24 del actual.

Alforque 16 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Silvestre Jiménez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Médico de esta villa, con la dotación anual de 875 pesetas por la asistencia de 90 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas de 400 vecinos de la población, que ascenderán á unas 2.500 pesetas, según reparto formado, el que se halla al público con las condiciones del contrato en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios prestados, se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 27 del corriente, en que se proveerá el cargo.

Ariza 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Santiago M.<sup>a</sup> Gómez. (2)

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes, vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen, desde el día de hoy hasta el 31 del corriente.

Epila 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pascual de la Muela.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por haberse ausentado de la localidad el que la desempeñaba: su dotación consiste en 1.000 pesetas en concepto de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y otras 1.000 pesetas en concepto de igualas, que se satisfarán por una Junta de contribuyentes comprometidos al efecto.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Codo 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Val.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes, en la Secretaría del mismo, el día 3 del próximo Enero viniente, á las nueve de su mañana, para dar lectura de la inversión de caudales, durante el ejercicio del año 1890, á cuya sesión se invita á todos los regantes.

Gelsa 15 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Domingo García.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.